

CG226/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

"(...)

"HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Es el hecho que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos relacionados con las mismas, que fue emitido por esta autoridad electoral e identificado con el número CG326/2011, el periodo de precampaña del actual Proceso Electoral comprendió el plazo entre el 18 de diciembre de 2011 y el 15 de febrero de 2012.

*3.- Es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que el 15 de febrero del año en curso, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** hizo entrega al Instituto Federal Electoral, de la plataforma electoral 2012-2018, denominada 'Un México con Futuro', que detentarán hacia la ciudadanía, con miras al Proceso Electoral en curso.*

Dicha plataforma electoral cuenta con los siguientes rubros:

- Prosperidad Sustentable con Innovación*
- México Próspero*
- México Sustentable*
- México Innovador*
- Porvenir con Equidad*
- México con Porvenir*
- México Equitativo*
- Seguridad y Solidez Institucional*
- México Seguro*
- México Sólido*

*4.- También así, es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, fue la precandidata ganadora del proceso interno de selección que efectuó el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República.*

*5.- En misma fecha, es decir, el 15 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó acuerdo por el cual se **EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012**, el cual quedó radicado con la clave CG92/2012.*

Tal y como refiere el considerando quincuagésimo segundo de dicho acuerdo, el mismo tiene por propósito inhibir la comisión de actos anticipados de campaña por parte de partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, para que de esta manera, se pueda garantizar la equidad en el Proceso Electoral en curso. En esa lógica, el acuerdo establece las siguientes normas sobre los actos anticipados de campaña:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

PRIMERA.- El periodo de 'intercampaña' federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la 'intercampaña' los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

SEGUNDA.- En el periodo de "intercampaña" no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento. Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

CUARTA. En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de 'intercampaña'-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

SÉPTIMA. A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.

OCTAVA. Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

6.- El domingo 19 de Febrero del presente año la precandidata a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, se reunió con Directores y Rectores que agrupan la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), ante quienes señaló que hay aspectos relevantes de la ley electoral que se tienen que revisar y plantear.

Asimismo, en dicha reunión la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** afirmó que el tema de la educación es la agenda más importante de encuentro para los mexicanos y que es necesario fortalecer a las instituciones de educación superior, así como fomentar la vinculación con los mercados laborales.

Sirvan al efecto, las siguientes notas periodísticas que versan sobre las propuestas que han sido del conocimiento general por parte de la denunciada:

1) Nota periodística del diario *EL UNIVERSAL*, de fecha 19 de Febrero de 2012, intitulada "**Josefina urge a considerar cambios en Ley Electoral**":

Lilia Saúl Rodríguez. Corresponsal.

lilia.saulaeluniversal.com.mx

Josefina Vázquez Mota, precandidata del Partido Acción Nacional (**PAN**), consideró que debe **modificarse la Ley Electoral** al tiempo que rechazó violar este precepto por sostener encuentros con grupos como los representantes de universidades públicas.

En entrevista, luego de participar en una reunión con directores y rectores que agrupan la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), Vázquez Mota mencionó que su equipo ya hizo el análisis de qué eventos puede y no puede participar.

-- Mucho se ha hablado que no están de acuerdo con la Ley Electoral, tanto por la veda como por el tipo de precampañas. ¿Se pronunciaría por una nueva reforma electoral?, se le preguntó.

-- Lo he compartido en otros momentos, que si bien valoro aspectos relevantes de la ley, hay otros urgentes por revisar y plantear. En un sistema democrático no hay mejor que voces de ciudadanos y todo aquello que abone a que ciudadanos contrasten y puedan ejercer sus decisiones, siempre fortalecerá a la democracia. Sí me parece urgente reconsiderar y revisar algunos de estos apartados en beneficio de la ciudadanía del país.

Vázquez Mota, al terminar su participación en esta reunión con autoridades universitarias, la diputada panista con licencia dijo que acatará lo que marca la ley vigente pero afirmó que seguirá visitando y recorriendo el país.

'Voy a aceptar muchísimas invitaciones, estaré visitando universidades, preparatorias, grupos empresariales, con apego a la ley, esto nos permite la ley, dando conferencias de prensa, y recorriendo nuevamente el país. Es la forma en que nos permite la política. Así que lo seguiré haciendo por todo el país. Lo haré rindiendo cuentas y aceptando lo que mandata la ley. Pero en este marco de la ley haré lo que se me permita y con todos los grupos de la ley', concluyó.

La dirección de internet de la nota anterior es la siguiente, como su imagen correspondiente, son:

<http://www.eluniversal.com.mx/elecciones/9494.html>

EL UNIVERSAL.mx

2012

RUTA ELECTORAL

México D.F., a 19 de febrero de 2012 - 19:52

hoj
mapa electoral
multimedia
opinión
congreso
abc del voto

buscar

Josefina urge a considerar cambios en Ley Electoral

THAS REUNIRSE CON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, LA VIRTUAL CANDIDATA PRESIDENCIAL DEL PAN DIJO QUE ACATARÁ LA LEY PERO AFIRMÓ QUE SEGUIRÁ VISITANDO Y RECORRIENDO EL PAÍS

LILIA SAÚL RODRÍGUEZ
COMENTA ESTA NOTA
| 2012-02-19 15:27:00 | 15:27 HRS

0 tweets
Imprimir
Enviar
A+ A- | Compartir[-]

lilia.saul@eluniversal.com.mx
Josefina Vázquez Mota, precandidata del Partido Acción Nacional (PAN), consideró que debe modificarse la Ley Electoral al tiempo que rechazó violar este precepto por sostener encuentros con grupos como los representantes de universidades públicas.

En entrevista, luego de participar en una reunión con directores y rectores que agrupan la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), Vázquez Mota mencionó que su equipo ya hizo el análisis de qué eventos puede y no puede participar.

— Mucho se ha hablado que no están de acuerdo con la Ley Electoral, tanto por la veda como por el tipo de precampañas. ¿Se pronunciará por una nueva reforma electoral?, se le preguntó.

— Lo he compartido en otros momentos, que si bien valoro aspectos relevantes de la ley, hay otros urgentes por revisar y plantear. En un sistema democrático no hay mejor que voces de ciudadanos y todo aquello que abone a que ciudadanos contrasten y puedan ejercer sus decisiones, siempre fortalecerá a la democracia. Sí me parece urgente reconsiderar y revisar algunos de estos apartados en beneficio de la ciudadanía del país.

Vázquez Mota, al terminar su participación en esta reunión con autoridades universitarias, la diputada panista con licencia dijo que acatará lo que marca la ley vigente pero afirmó que seguirá visitando y recorriendo el país.

"Voy a aceptar muchísimas invitaciones, estaré visitando universidades, preparatorias, grupos empresariales, con apego a la ley, esto nos permite la ley, dando conferencias de prensa, y recorriendo nuevamente el país. Es la forma en que nos permite la política. Así que lo seguiré haciendo por todo el país. Lo haré rindiendo cuentas y aceptando lo que mandata la ley. Pero en este marco de la ley haré lo que se me permita y con todos los grupos de la ley", concluyó.

CTS

notas relacionadas

(2012-02-12 17:00:00)

- ▶ JVM anuncia que arrancará campaña en Puebla

sitios relacionados

- ▶ Entérate Josefina: estoy lista para "nadar con tiburones"
- ▶ Entérate No me guardaré en intercampana: JVM
- ▶ Perfil Josefina Vázquez Mota

Análisis político

COLUMNAS Y ARTÍCULOS

Tema electoral, en visión de nuestros analistas

CONÓCELOS

EL GABINETE DE AMLO

Entérate de quiénes son

lomás

leído enviado comentado

- ▶ PRD se enfoca en elección de candidatos
- ▶ Perfil Andrés Manuel López Obrador
- ▶ Perfil Josefina Vázquez Mota
- ▶ Perfil Enrique Peña Nieto
- ▶ Perfil Gabriel Quadri de la Torre

directorio | contactanos | código de ética | publicidad | aviso legal | mapa del sitio

EL UNIVERSAL
© 2000 - 2011

Todos los derechos reservados. El UNIVERSAL, Compañía Periodística Nacional. De no existir previa autorización, queda expresamente prohibida la publicación, reproducción, edición y cualquier otro uso de los contenidos.

2) Nota periodística del diario MLENIO, de fecha 19 de Febrero de 2012, intitulada 'Afirma Vázquez Mota que la educación fortalece a la sociedad':

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

La diputada con licencia afirmó que es ese tema 'la agenda más importante de encuentro para todos los mexicanos' y aseguró que es necesario fortalecer los planteles de educación superior'.

Liliana Sosa y NOTIMEX

México • La precandidata del PAN a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, indicó que la educación es la agenda más importante de justicia, puerta primordial para construir ciudadanía y factor de fortalecimiento social.

'La educación nos convoca a todos, es donde nos encontramos sin distinción, sin diferencias, es la agenda más importante de encuentro para todos los mexicanos'; puntualizó luego de su reunión con instituciones de educación superior.

Reconoció el trabajo de las instituciones agrupadas en la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), por el bienestar del país.

'No solamente escucho, sino que recojo las preocupaciones de las asociaciones; con apego irrestricto a la Ley Electoral, acepté esta invitación, pero en lo que no puede haber tregua es en escuchar las voces de los ciudadanos que representan a miles de jóvenes', expuso.

Aseveró que 'fijar un plantel de educación superior es la posibilidad de movilidad social, y en ese momento se cierran las brechas de desigualdad y se construye una esperanza en un futuro mejor para miles de jóvenes'.

'Es necesario fortalecer a las instituciones de educación superior y fomentar la vinculación con los mercados laborales para evitar la actual fuga de cerebros', señaló.

La también ex titular de la Secretaría de Desarrollo Social aprovechó su participación para hacer un reconocimiento profundo al trabajo del Ejército Mexicano y a su lealtad con el pueblo.

Vázquez Mota dijo además que en materia electoral, revisar y replantear la Ley abonaría al proceso democrático del país.

'Lo he compartido en otros momentos, si bien valoro aspectos relevantes de la ley, hay otros que considero que urge revisar y replantear, particularmente porque en un sistema democrático no hay nada más importante que las voces de los ciudadanos'.

Al término de la reunión con los integrantes de la ANUIES, enfatizó que 'todo aquello que abone a que los ciudadanos conozcan, contrasten y puedan ejercer sus decisiones con más información siempre fortalecerá un sistema democrático'.

Aseveró que seguirá atendiendo invitaciones como la de hoy, que le hizo la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), respetando la Ley Electoral en todo momento.

Con apego a la Ley, advirtió, 'aceptaré muchas invitaciones que tenía antes de este periodo, visitaré universidades, grupos de la sociedad civil, empresariales y de mujeres, porque nos permiten escuchar a los ciudadanos, dar conferencias de prensa, y es lo que estaré haciendo'.

Durante el acto, Vázquez Mota estuvo acompañada por el secretario general ejecutivo de ANUIES, Rafael López Castañares; el presidente de la Asociación de Universidad Politécnicas (ANUP), Luis Téllez Reyes; el de la Asociación de Institutos Tecnológicos, Abel Zapata Diltich; y el presidente de la Asociación de Universidades Tecnológicas, Jesús María Contreras Esparza.

La dirección de internet de la nota anterior es la siguiente:

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e20b3f03d115db8b6dbe7311d7b72>

La imagen correspondiente a dicha nota periodística, es la que se muestra a continuación:



3) Nota periodística del diario UNO NOTICIAS, de fecha 19 de Febrero de 2012, intitulada 'Vázquez Mota sostiene que educación fortalece a la sociedad':
NOTIMEX

La precandidata del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, indicó que la educación es la agenda más importante de justicia, puerta primordial para construir ciudadanía y factor de fortalecimiento social.

'La educación nos convoca a todos, es donde nos encontramos sin distinción, sin diferencias, es la agenda más importante de encuentro para todos los mexicanos', puntualizó luego de su reunión con instituciones de educación superior.

Reconoció el trabajo de las instituciones agrupadas en la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), por el bienestar del país.

La también ex titular de la Secretaría de Desarrollo Social aprovechó su participación para hacer un reconocimiento profundo al trabajo del Ejército Mexicano y a su lealtad con el pueblo.

Vázquez Mota dijo además que materia electoral, revisar y replantear la Ley abonaría al proceso democrático del país.

'Lo he compartido en otros momentos, si bien valoro aspectos relevantes de la ley, hay otros que considero que urge revisar y replantear, particularmente porque en un sistema democrático no hay nada más importante que las voces de los ciudadanos'.

Al término de la reunión con los integrantes de la ANUIES, enfatizó que 'todo aquello que abone a que los ciudadanos conozcan, contrasten y puedan ejercer sus decisiones con más información siempre fortalecerá un sistema democrático'.

La dirección de internet de la nota anterior es la siguiente:

<http://www.unoticias.com/DS/329202/w-Vazquez-Mota-sostiene-que-educacion-fortalece-a-la-sociedad.html>

México D.F., miércoles 29 de febrero, 2012

NOTICIAS

Con los Centros Nueva Vida atajamos a nuestras hijas e hijos de las adicciones.

El Gobierno Federal está buscando espacios adicionales para abajar a nuestros niños y jóvenes de la adicción.

Lo importante en 10 | Multimedia | Nacional | Internacional | Finanzas | Deportes | Espectáculos | Demos | Algo bueno | Elección 2012

Vázquez Mota sostiene que educación fortalece a la sociedad

Comentar la nota | Comentarios (0) | Recomendar a un amigo

Domingo, 19 febrero 2012

La precandidata del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, indicó que la educación es la agenda más importante de justicia, puerta primordial para construir ciudadanía y factor de fortalecimiento social.

"La educación nos convoca a todos, es donde nos encontramos sin distinción, sin diferencias, es la agenda más importante de encuentro para todos los mexicanos", puntualizó luego de su reunión con instituciones de educación superior.

Reconoció el trabajo de las instituciones agrupadas en la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), por el bienestar del país.

La también ex titular de la Secretaría de Desarrollo Social aprovechó su participación para hacer un reconocimiento profundo al trabajo del Ejército Mexicano y a su lealtad con el pueblo.

Vázquez Mota dijo además que materia electoral, revisar y replantear la Ley abona al proceso democrático del país.

"Lo he compartido en otros momentos, si bien valoro aspectos relevantes de la ley, hay otros que considero que urge revisar y replantear, particularmente porque en un sistema democrático no hay nada más importante que las voces de los ciudadanos".

Al término de la reunión con los integrantes de la ANUIES, enfatizó que "todo aquello que abone a que los ciudadanos conozcan, contrasten y puedan ejercer sus decisiones con más información siempre fortalecerá un sistema democrático".

Fuente: Notimex

ELECCIÓN 2012

Comenta esta nota

Comentarios relacionados

- Vázquez Mota ya alcanzó a Pella Nieto: Creel 19-02-2012
- JVM obtiene 53.2% de votos en elección ganada 12-02-2012
- Presiden pagadas 3.5 millones de votos a Vázquez Mota 12-02-2012
- Se entregó a prófugos vinculados con crimen: JVM 11-02-2012
- JVM envía a Creel consejo político de su campaña 11-02-2012

4) Nota periodística del diario QUADRATIN, de fecha 19 de Febrero de 2012, intitulada 'La educación es la agenda más importante de justicia: JVM':

CIUDAD DE MÉXICO, 19 de febrero (Quadratin México).- La precandidata del PAN a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, afirmó que la educación es la agenda más importante de justicia, puerta primordial para construir ciudadanía y factor de fortalecimiento social.

'La educación nos convoca a todos, es donde nos encontramos sin distinción, sin diferencias, es la agenda más importante de encuentro para todos los mexicanos'; subrayó luego de reunirse con representantes de las instituciones agrupadas en la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES).

Ante ellos, mencionó: 'no solamente escucho, sino que recojo las preocupaciones de las asociaciones; con apego irrestricto a la Ley Electoral, acepté esta invitación, pero en lo que no puede haber tregua es en escuchar las voces de los ciudadanos que representan a miles de jóvenes'.

Vázquez Mota indicó además que 'fijar un plantel de educación superior es la posibilidad de movilidad social, y en ese momento se cierran las brechas de desigualdad y se construye una esperanza en un futuro mejor para miles de jóvenes'.

'Es necesario fortalecer a las instituciones de educación superior y fomentar la vinculación con los mercados laborales para evitar la actual fuga de cerebros'; subrayó.

Al término de la reunión, enfatizó que 'todo aquello que abone a que los ciudadanos conozcan, contrasten y puedan ejercer sus decisiones con más información siempre fortalecerá un sistema democrático'.

La precandidata del Partido Acción Nacional (PAN) sostuvo que seguirá atendiendo invitaciones como la que le hizo la ANUIES, respetando en todo momento la Ley Electoral.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

Con apego a la ley, advertió, 'aceptaré muchas invitaciones que tenía antes de este periodo, visitaré universidades, grupos de la sociedad civil, empresariales y de mujeres, porque nos permiten escuchar a los ciudadanos, dar conferencias de prensa, y es lo que estaré haciendo'.

En la reunión, Vázquez Mota estuvo acompañada por el secretario general ejecutivo de ANUIES, Rafael López Castañares; el presidente de la Asociación de Universidad Politécnicas, Luis Téllez Reyes; el de la Asociación de Institutos Tecnológicos, Abel Zapata Dittrich; y el presidente de la Asociación de Universidades Tecnológicas, Jesús María Contreras Esparza.

La dirección de internet de la nota anterior, y su correspondiente imagen, son las siguientes:

<http://www.quadratindtcomsnx/Politica/Decision-2012/La-educacion-es-la-agenda-mas-importante-de-justicia-JVM>

The image is a screenshot of a news article from the website QUADRATIN. The article is titled "La educación es la agenda más importante de justicia: JVM" and is dated February 19, 2012. The author is identified as QUADRATIN MÉXICO. The article text discusses the political stance of Josefina Vázquez Mota, a PAN candidate for the Mexican presidency, regarding education. She states that education is the most important agenda for justice and building citizenship. The article includes a photograph of Josefina Vázquez Mota meeting with members of ANUIES. To the right of the article, there is a sidebar with social media statistics (Facebook fans, Twitter followers) and a promotional banner for the "Primera Semana Nacional de Salud 2012" (First National Week of Health 2012), which runs from February 25 to March 2. The banner features a close-up of a child's mouth being examined and text encouraging vaccination.

5) *Nota periodística del diario LA RAZÓN, de fecha 20 de Febrero de 2012, intitulada 'Josefina se reúne con ANUIES; 'respeto la Ley', dice':*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

'La precandidata del PAN a la Presidencia afirmó que asistirá a varias reuniones a las que fue invitada antes de la 'veda electoral''

México.- La precandidata del PAN a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, indicó que la educación es la agenda más importante de justicia, puerta primordial para construir ciudadanía y factor de fortalecimiento social.

'La educación nos convoca a todos, es donde nos encontramos sin distinción, sin diferencias, es la agenda más importante de encuentro para todos los mexicanos'; puntualizó luego de su reunión con instituciones de educación superior.

Reconoció el trabajo de las instituciones agrupadas en la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), por el bienestar del país.

'No solamente escucho, sino que recojo las preocupaciones de las asociaciones; con apego irrestricto a la Ley Electoral, acepté esta invitación, pero en lo que no puede haber tregua es en escuchar las voces de los ciudadanos que representan a miles de jóvenes'; expuso.

Aseveró que 'fijar un plantel de educación superior es la posibilidad de movilidad social, y en ese momento se cierran las brechas de desigualdad y se construye una esperanza en un futuro mejor para miles de jóvenes'.

'Es necesario fortalecer a las instituciones de educación superior y fomentar la vinculación con los mercados laborales para evitar la actual fuga de cerebros', señaló.

La también ex titular de la Secretaría de Desarrollo Social aprovechó su participación para hacer un reconocimiento profundo al trabajo del Ejército Mexicano y a su lealtad con el pueblo.

Vázquez Mota dijo además que materia electoral, revisar y replantear la Ley abonaría al proceso democrático del país.

'Lo he compartido en otros momentos, si bien valoro aspectos relevantes de la ley, hay otros que considero que urge revisar y replantear, particularmente porque en un sistema democrático no hay nada más importante que las voces de los ciudadanos'.

Al término de la reunión con los integrantes de la ANUIES, enfatizó que 'todo aquello que abone a que los ciudadanos conozcan, contrasten y puedan ejercer sus decisiones con más información siempre fortalecerá un sistema democrático'.

Aseveró que seguirá atendiendo invitaciones como la de hoy, que le hizo la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), respetando la Ley Electoral en todo momento.

Con apego a la Ley, advirtió, "aceptaré muchas invitaciones que tenía antes de este periodo, visitaré universidades, grupos de la sociedad civil, empresariales y de mujeres, porque nos permiten escuchar a los ciudadanos, dar conferencias de prensa, y es lo que estaré haciendo".

Durante el acto, Vázquez Mota estuvo acompañada por el secretario general ejecutivo de ANUIES, Rafael López Castañares; el presidente de la Asociación de Universidades Politécnicas (ANUP), Luis Téllez Reyes; el de la Asociación de Institutos Tecnológicos, Abel Zapata Dittrich; y el presidente de la Asociación de Universidades Tecnológicas, Jesús María Contreras Esparza.

La dirección de internet de la nota anterior es la siguiente:

<http://www.razon.com.mx/spip.php?article111365>



6) Noticia emitida por Azucena Uresti a través del canal televisivo, MILENIO TELEVISIÓN, de fecha 20 de Febrero de 2012, en la que señala que Josefina Vázquez Mota dijo que pese a la veda electoral cumplirá sus compromisos.

'Azucena Uresti.- La precandidata presidencial del PAN, Josefina Vázquez Mota, señaló que, pese a la veda electoral que se inició el pasado 16 de febrero y que concluye el 29 de marzo, va a cumplir con los compromisos que ya tenía agendados con diversos sectores de la sociedad. Al reunirse con rectores de universidades públicas del país en un hotel de la Ciudad de México, dijo que la ley no le impide acudir a este tipo de actos en los que simplemente escucha las inquietudes de la gente. Incluso dijo puede dar conferencias de prensa, pero dejó en claro que lo importante es hacer públicas las reuniones que tengan los aspirantes presidenciales. Insistió en la urgencia de realizar modificaciones a la actual ley electoral para fortalecer la democracia.

Josefina Vázquez Mota.- (...) Estamos en este análisis que ha hecho mi equipo, pues justamente en el marco que nos permite la ley que es aceptar invitaciones y lo haré siempre a la luz del día. Me parece que no hay nada mejor que abonar una agenda de transparencia y de rendición de cuentas en el país y hacerlo a la luz del día y hacerlo frente a los medios me parece que también es muy relevante; por lo menos para nosotros, para este equipo es muy relevante.'

7.- De conformidad con el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campañas electorales de los partidos políticos dará inicio a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas que se efectuó ante esta autoridad electoral; siendo que esta sesión no ha acontecido a la fecha.

Por lo tanto, hasta en tanto no se hayan registrados los candidatos correspondientes a cada partido político, estos se encuentran imposibilitados para la realización de actividades propias de campaña, como lo es la difusión de su imagen, postulados de campaña y plataforma electoral.

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que la denunciada JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, ha incurrido en infracciones en materia electoral, por virtud de la comisión de actos anticipados de campaña, por posicionar su imagen, nombre y propaganda electoral, en acompañamiento y solidaridad por el partido político en el cual milita, PARTIDO ACCCIÓN NACIONAL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

La conducta realizada por la denunciada JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, en su carácter de aun precandidata al cargo de Presidente de la República o precandidata electa, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, constituye un acto anticipado de campaña en términos de la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como la violación del resolutivo quinto del numeral primero del Acuerdo sobre actos anticipados de campañas, durante el periodo denominado 'intercampañas', aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esta conducta es prevista y sancionada por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la manera siguiente:

El artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargo de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Además, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, es decir, sesenta días, y que la violación a estas disposiciones, ya sea por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

Adicionalmente, la misma disposición constitucional prevé una limitante al derecho de realizar actos de precampaña y campaña, de modo que sólo puedan efectuarse en los plazos previstos en la propia Constitución y las leyes correspondientes, por lo que es inconcuso que aquellos actos que se realicen fuera de los plazos previstos, constituyen una violación a la normativa constitucional y legal en materia electoral.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo primero; 210, párrafos primero y segundo; 211, párrafos primero, segundo y tercero; así como 212, párrafos primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal se realiza a través de un Proceso Electoral; que este se inicia en octubre del año previo al de la elección; y, que su conclusión acaece con el dictamen y declaración de validez.

A su vez, el artículo 237 párrafo tercero del Código Electoral Federal, dispone que las campañas electorales de los partidos políticos comenzarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

*De las prescripciones constitucionales y legales, se colige que **antes de las fechas de inicio de los periodos de precampaña y campaña de un Proceso Electoral, los partidos políticos y sus militantes no pueden realizar actividades de proselitismo ni tampoco difundir propaganda electoral, so pena de ser sancionados**; por el contrario, una vez iniciados estos periodos, es admisible la difusión la referida propaganda, dirigiéndose a sus afiliados, simpatizantes, con el objetivo de obtener el respaldo de estos para ser postulados a un cargo público, o bien, ocupar dicho cargo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

Así lo refiere el artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se vincula con la definición que determina el artículo 7 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que señala expresamente lo siguiente:

'Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

*1 Se entenderá por **actividades de proselitismo**: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.*

*2 Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

(...)

Bajo esta lógica, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña ni tampoco difundir propaganda electoral y en general, hacer actos de proselitismo mediante los cuales se dirijan a la ciudadanía en general, con el objetivo de promover su candidatura y/o propuestas, para consecuentemente obtener el respaldo de ésta para su candidatura o bien, el voto a su favor en la Jornada Electoral futura.

En la especie, si bien ha dado inicio el Proceso Electoral para la renovación del cargo de Presidente de la República y se han celebrado los procesos internos de selección de los partidos políticos nacionales para elegir a sus candidatos, no ha dado inicio el periodo de campaña.

Lo anterior, porque no se ha llevado a cabo el registro de estas candidaturas ante el Instituto Federal Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 237 del Código electoral, invocado con antelación.

Consecuentemente, se encuentra vigente la prohibición para que los candidatos de los partidos políticos al cargo de Presidente de la República, efectúen acciones proselitistas dirigidas al electorado y que tengan por propósito fundamental obtener el apoyo para su candidatura o solicitar el voto a su favor en la Jornada Electoral próxima a realizarse.

*Este razonamiento es confirmado por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral 2011-2012, cuyo **ACUERDO PRIMERO** contiene las normas que serán aplicables sobre actos anticipados de campaña durante el periodo del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. En dicho ACUERDO PRIMERO, las normas **PRIMERA** y **QUINTA**, disponen expresamente lo siguiente:*

*'**PRIMERA.**- El periodo de 'intercampaña' federal para el presente proceso electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la 'intercampaña' los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

(...)

*QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, quedan prohibidos a partir del día 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto en dicho periodo queda prohibida la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal. En el presente caso, mediante la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos, se acredita que JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA publicita su nombre, imagen y postulados de campaña, en estrecha vinculación con la propaganda electoral del partido por el cual contiende al cargo de Presidente de la República, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en eventos públicos que son difundidos en los medios de comunicación con intencionalidad manifiesta de la candidata, con lo cual, consigue posicionarse ante la ciudadanía en general, en detrimento del resto de contendientes al mismo cargo de elección popular.*

*En efecto, como se muestra a continuación, las propuestas detentadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en su propaganda electoral 2012-2018, son consistentes con los planteamientos esgrimidos por la demandada JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, en el evento realizado con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES).*

*El vínculo innegable entre la plataforma electoral expuesta por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y las propuestas de campaña a los que hace referencia JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, queda manifiesto en la temática sobre la cual versó el evento en referencia, así como en las expresiones emitidas por la misma.*

*Es entonces, que la denunciada al expresar que la 'agenda más importante de encuentro para todos los mexicanos es la educación'; así como que deben 'fortalecerse instituciones de educación superior y fomentar la vinculación con los mercados laborales para evitar la fuga de cerebros', se evidencia uno de los postulados más importantes de la plataforma electoral del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, como lo refiere el apartado denominado 'México Innovador', en los siguientes términos:*

'Acción Nacional reconoce el papel fundamental del conocimiento científico y la innovación en el impulso al crecimiento económico y la procuración del bien común. Como nunca en la historia de la humanidad este principio se ha convertido en un imperativo humano, social y económico de las naciones. Se trata de una condición necesaria producto de los cambios en el entorno económico global, la cual, de no ser considerada, tendrá como efecto que la economía nacional sea crecientemente inviable y cada vez menos competitiva.

(...)

9. *Seguiremos impulsando medidas que hagan que el gasto público sea una herramienta efectiva para reducir la pobreza, la marginación, la desigualdad y la vulnerabilidad, por lo cual debe enfocarse a reducir brechas de bienestar.*

10. *Reorientaremos el gasto hacia: 1).- la educación, 2).- la salud, 3).- la generación de empleo, 4).- la construcción de infraestructura, 5).- medio ambiente, 6).- la innovación, y el desarrollo tecnológico y 7).- la seguridad.'*

*Luego entonces, como puede desprenderse de la plataforma electoral del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en la parte correspondiente a la educación, dicho instituto político señala la enorme importancia que reviste para el desarrollo del país, y por tanto, de la mejora en las condiciones de vida de los mexicanos, la mejora en la estructura educacional, porque el impulso y posterior éxito en tal área, representará una mejora en las condiciones económicas de la sociedad también.*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

Resta por tanto, de manera evidente, que no es una cuestión accidental que la denunciada JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, haga mención a temas educativos y las necesidades de éste en el país, en vinculación con lo que son verdaderas propuestas de campaña sobre dicha temática. Tampoco lo es, que dichas propuestas estén vinculadas con la plataforma electoral del partido en el cual milita, ACCIÓN NACIONAL.

Dicha situación no puede ser justificada, en virtud de que se realizan en una temporalidad no permitida para ello, aunado al hecho de que su presentación y difusión se lleva a cabo ante la ciudadanía en general, en un medio de tan amplia cobertura como lo es el internet.

Asimismo, tampoco puede comprenderse a través del ejercicio de la libertad de expresión a que tienen derecho todos los individuos en el país, puesto que la denunciada forma parte de un Proceso Electoral, y está obligada a cumplir con las obligaciones y restricciones que señalan tanto la Constitución Federal, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las determinaciones o acuerdos que emita la Autoridad Electoral Federal al respecto.

*En esta lógica, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral 2011-2012, claramente señala en su resolución primera del acuerdo primero, que los **partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.***

*Así también, viola la disposición del resolutivo quinto, del numeral primero del acuerdo previamente señalado, que indica que **del día 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas, queda prohibida la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, situación que en la especie no es respetada por JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.***

En ese sentido, es de vital relevancia analizar el contexto en el cual se emitieron las manifestaciones de JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA a que se hace mención, en el evento con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES).

Así, el evento consistió en un evento público: frente a Directores y Rectores que agrupan la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES); en la que en la parte final de dicha reunión, se efectuó una rueda de prensa, tal y como se puede ver de la transcripción del video del programa MILENIO TELEVISIÓN, precisado en el apartado de hechos de la presente queja, donde se puede notar que la precandidata electa interactúa con los medios de comunicación, como se aprecia de la siguiente transcripción:

'JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.- Estamos en este análisis que ha hecho mi equipo, pues justamente en el marco que nos permite la ley que es aceptar invitaciones y lo haré siempre a la luz del día. Me parece que no hay nada mejor que abonar una agenda de transparencia y de rendición de cuentas en el país y hacerlo a la luz del día y hacerlo frente a los medios me parece que también es muy relevante; por lo menos para nosotros, para este equipo es muy relevante.'

A su vez, en tal evento la denunciada recogió según su propio dicho, "las preocupaciones de las Asociaciones"; manifestando una vez concluida la reunión, ante diversos medios de comunicación, que continuará asistiendo a todos los eventos en los cuales figure como invitada, porque así lo ha determinado con su equipo de Asesores, en una lógica de transparencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

Lo que resulta determinante en esta situación, es que la libertad de expresión salvaguardada desde el marco normativo constitucional y legal en materia electoral, hasta las resoluciones o acuerdos emitidos por la Autoridad Administrativa Federal, refieren a que el derecho a expresarse se comprende vinculado con las entrevistas que lleven a cabo los medios de comunicación, o bien, sobre la difusión de piezas noticiosas que estos lleven a cabo sobre los partidos políticos, sus precandidatos o candidatos, así como a las coaliciones conformadas en el Proceso Electoral en curso.

En la especie, es imprescindible hacer notar que el evento no tuvo por propósito únicamente el tratar cuestiones de interés para la Asociación y la denunciada, y comentarlo con aras del desarrollo a una crítica y debate sobre una temática de interés mutuo a dichos sujetos.

Todo lo contrario, se presentó de manera pública (no privada como establece el Acuerdo del Instituto Federal Electoral) la realización del evento y la apreciación que se generó del mismo, ante diversos medios de comunicación que tuvieron conocimiento previo de la realización de dicha reunión, por ello su asistencia a cubrir dicho evento, y como quedó de manifiesto toda vez que una vez finalizado el mismo, se llevó a cabo una conferencia de prensa, donde la multimencionada JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, exteriorizó el éxito de su reunión, y el apoyo que sostiene para el tema de educación en el país.

Bajo estos términos, es factible colegir que la denunciada pretende burlar la ley, aparentando que actúa en consecuencia del ejercicio periodístico y de libertad de expresión al responder a los cuestionamientos hechos por los medios de comunicación que fueron previamente convocados; en un evento periodístico que no fue espontáneo, sino que fue sistemáticamente planeado para que una vez concluida la reunión "privada", se hiciera público el contenido de la misma, violando con ello las disposiciones en materia de intercampañas aprobadas días antes por el Consejo General de este Instituto. Es necesario destacar, que la reunión no hubiera trascendido en primer lugar, de no haberse congregado a los medios de comunicación para difundir la realización del multireferido evento.

En este sentido, no hay una interlocución natural entre periodista y entrevistado en los hechos que se ponen a consideración a esta Autoridad en la presente queja; más bien, lo que queda de manifiesto es la concertación que hay por parte de la denunciada y la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), para dar a conocer las actividades realizadas entre ambos, con miras a que se propague la imagen, nombre y postulados ideológicos y de campaña de la precandidata electa del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por cuanto a los temas de educación corresponde.

Abundando en esta línea argumentativa, la realización de entrevistas está permitida durante el periodo denominado "intercampañas" del Proceso Electoral en curso; empero, cuando se trata de la participación en eventos que además gozan de la difusión ante los medios de comunicación a través de ruedas de prensa, o que están sujetos a la promoción ante los mismos, no puede desprenderse que la participación en tales eventos o programas, se haga con el propósito de ejercer el derecho a la expresión de forma espontánea como es una entrevista, sino que en realidad, constituyen acontecimientos de promoción de los participantes en los mismos, a través de la convocatoria de diversos medios de comunicación que acuden a su vez para escuchar el mensaje de la Candidata en cuestión, situación que reviste especial relevancia cuando los participantes son sujetos que forman parte de un Proceso Electoral y contienden por un cargo de elección popular.

Aunado a ello, dado que las expresiones de la denunciada compaginan con los aspectos relativos al tema de la educación a que refiere la plataforma electoral del PARTIDO ACCIÓN

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

NACIONAL, puede válidamente colegirse que la denunciada ha cometido una infracción electoral por actos anticipados de campaña.

Es toral el estudio que lleve a cabo esta Autoridad sobre el contexto total de las manifestaciones realizadas por JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA en la rueda de prensa efectuada al finalizar el evento con la referida Asociación, pues tal y como determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP- 304/2009 y su acumulado SUP-RAP-30512009, las entrevistas que lleven a cabo los medios de comunicación, para ser realmente consideradas como tales, deberán atender a una serie de características, entre las que se encuentran, que no se difundan de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado; que no se presenten fuera de contexto; o que no se publiquen en un período prohibido para ello. De no cumplirse con tales requisitos, la entrevista no podría ser entendida como un ejercicio periodístico, sino como una simulación, y por tanto, contraria a la normativa electoral para el período de intercampañas en el que se desarrolló el evento que se denuncia por este medio.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el hecho de que se hubiese convocado previamente a una conferencia de prensa para dar a conocer las actividades efectuadas entre la denunciada y la referida Asociación, cuya temática está vinculada con la plataforma electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, permite entrever que no se trató de la difusión de un evento con aras a generar un debate o producir información sobre un hecho específico, sino disfrazar el hecho para que se prestara para difundir la imagen y postulados de campaña de quien actúa como precandidata electa a un cargo de elección popular una vez terminada una reunión 'privada'.

La conducta desplegada por la denunciada y la Asociación, afecta la equidad en la contienda al promoverla en directa afectación al resto de los partidos políticos y sus candidatos al mismo cargo de elección popular, esto es, al de la Presidencia de la República.

Ello, en violación a lo mandado por el legislador en referencia a los actos anticipados de campaña, bajo la definición del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vulneración de las disposiciones constitucional y legal para la realización de actos anticipados de campaña, cuyo propósito radica en la obtención de procesos electorales equitativos mediante la conservación de actos y actividades de los actores políticos, así como terceros involucrados en dichos procesos, dentro de los causes de legalidad y justicia preceptuados.

Al respecto, conforme al artículo 7, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral los actos anticipados de campaña pueden definirse como aquellos realizados por partidos políticos, sus militantes, precandidatos o candidatos, afiliados a través de la difusión de expresiones, mensajes u otros elementos y en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

No es óbice señalar, que para estar en aptitud de advertir la comisión de actos ilegales contraventores de la normativa electoral federal, como lo es en el caso presente, sobre los actos anticipados de campaña, debe realizarse un ejercicio interpretativo razonable y objetivo de la literalidad, sistemática y congruencia de todas las normas jurídicas relativas a la materia, con el propósito de que sea razonable, coherente el juicio que alcance; pero sobre todo, teniendo presente la búsqueda del fin que persiguen las normas, manteniendo la Constitucional en primacía.

Así también, este ejercicio interpretativo se complementa con el estudio de las motivaciones e intenciones de aquellos que realizan las conductas objeto de análisis, para que se determine si la propaganda tiene propósito meramente político o electoral, y si su objetivo transgrede las reglas electorales permitidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

*Es entonces, que en el caso presente, esta Autoridad está en aptitud de determinar en atención a los principios de legalidad y equidad en la contienda que deben prevalecer en los procesos electorales, y de la conducta que en específico se pone a su consideración, que la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** en efecto infringe la normativa electoral mediante el apoyo y posicionamiento que consigue por las asociaciones referidas.*

Robustece lo anterior, el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro constitucional de una candidatura, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso, se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Asimismo, de acuerdo con la citada sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado con antelación que para lograr la configuración de un acto anticipado de campaña, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral.

Dichos elementos son: el personal, referente a la calidad del sujeto infractor; esto es, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; el temporal, concerniente al momento en el cual se cometieron las infracciones alegadas; es decir, antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los candidatos de los institutos políticos, previo al registro constitucional de las candidaturas; y el subjetivo, tocante al propósito que revisten los hechos considerados como ilícitos, como lo es el presentar la plataforma electoral y promover la obtención del voto de la ciudadanía el día de la Jornada Electoral.

Sobre esta base argumentativa, en el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:

*El **elemento personal** resulta evidente, toda vez que es un hecho público y notorio que la denunciada, **JOSEFINA VAZQUEZ MOTA**, milita en el partido político ACCIÓN NACIONAL, y es actualmente precandidata electa por dicho instituto político, a la candidatura por el cargo de Presidente de la República.*

*Respecto al **elemento temporal**, las manifestaciones y actividades de las asociaciones se efectúan ante la ciudadanía en general, en un periodo no permitido para ello, puesto que se exteriorizan en el periodo de intercampanas, siendo que son válidos únicamente durante el periodo de campañas. En efecto, los hechos se acredita que el posicionamiento que generan las asociaciones a favor de la denunciada, ocurre también el 16 de febrero, fecha en que no está permitido realizar tales manifestaciones, puesto que no ha dado inicio del periodo de campañas.*

*Por último, el **elemento subjetivo** se configura porque del análisis del evento sujeto a revisión en esta queja, se colige que éste tuvo por objeto primordial difundir la imagen y actividades de la denunciada, así como su plataforma electoral, vinculada con la del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en materia educativa, y así, influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a su favor, ambicionando obtener su respaldo para el Proceso Electoral en curso. Con ello, su conducta encuadra en el resolutivo Quinto del Acuerdo del Consejo General de este Instituto, sobre la regulación de actos anticipados de campaña durante el periodo de intercampanas.*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

*Es entonces, que los hechos que se denuncian en este cuerpo de queja, no pueden ser considerados como legales, en tanto la estrategia de la denunciada consiste en favorecer su imagen y oferta política ante el electorado, a través de su presentación y difusión de las propuestas que en materia de educación mantiene, en vinculación con la plataforma electoral del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, tal como quedó demostrado previamente.*

Por tal motivo, no resulta posible que se exima la comisión de la conducta infractora que se denuncia, bajo la aplicación de la interpretación pro homine que contemplan los artículos 1, párrafo segundo de la Constitución Federal y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el núcleo esencial de este asunto no consiste en la posibilidad del ejercicio de un derecho fundamental, sino en resolver la configuración de la falta electoral consistente en la comisión de un acto anticipado de campaña bajo la definición prevista por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la falta consistente de un acto anticipado de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual esta Autoridad Electoral debe sancionar a la C. **JOSEFINA VAZQUEZ MOTA** por haber incurrido en su comisión, en términos de lo previsto por el artículo 344, numeral primero, fracción a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2 CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.*

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula 'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES'; que se transcribe a continuación:

'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

*En ese contexto, debido a que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*Es pues, que en el caso presente, que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de la denunciada, **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, como la difusión de su imagen e ideología a través de terceros, como lo son las asociaciones civiles descritas; más aún, pudo llevar a cabo acciones para deslindarse de aquellas, empero, demuestra una conducta de complicidad al permitir que continúen las actividades de dichas asociaciones a favor de la precandidata electa, que claramente contravienen la normativa electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.”

(...)”

Así mismo, anexó como pruebas de su parte un disco compacto.

II. Por lo anterior, el veintinueve de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)”

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGÍTIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; **TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, y por autorizado a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 10/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1, inciso a), e) y h); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 365, párrafo 1, y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata al cargo de elección popular para Presidente de la República Mexicana; así como por la falta al deber de garante del Partido Acción Nacional, infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la realización de actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

*inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 2; 13; 14; 21; 36; 37; 38; 39; 40 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales facultan a esta autoridad electoral, para allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes en la integración del expediente respectivo; **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; **SÉPTIMO.-** Se ordena realizar una verificación y certificación de las direcciones de Internet proporcionadas por el incoante, levantando para tales efectos el acta correspondiente.-----
OCTAVO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----
No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
NOVENO.- Notifíquese de forma personal el actual proveído al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----
DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones/9494.html>, <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e20b3f03d115db8b6dbe7311d7b721aa>, <http://www.unonoticias.com/DS/329202/w-Vazquez-Mota-sostiene-que-educacion-fortalece-a-la-sociedad.html>, <http://www.quadratindf.com.mx/Politica/Decision-2012/La-educacion-es-la-agenda-mas-importante-de-justicia-JVM> y <http://www.razon.com.mx/spip.php?article111365>.

IV. Con fecha siete de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Requierase al Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A.C., a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Si el día diecinueve de febrero de dos mil doce, la Asociación que representa organizó y/o realizó algún evento al que asistió la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale a petición de quién fue invitada la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y bajo qué calidad; c) Indique quién o quiénes fueron los encargados de la organización y/o realización del evento de mérito y con qué objeto se llevó a cabo el mismo; d) Señale cuál fue la finalidad de la asistencia a dicho evento por parte de la ciudadana antes referida; e) Refiera qué tipo de participación o intervención tuvo la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota en el multirreferido evento y bajo qué calidad se ostentó; f) Mencione si tuvo conocimiento de las declaraciones emitidas por la citada ciudadana, mismas que se anexan en un disco compacto para su mayor identificación; g) Señale si dichas manifestaciones se dieron dentro de la intervención o participación que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota tuvo en el evento antes mencionado; h) Indique si al final del evento de marras estaba programada una conferencia de prensa; e i) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----
SEGUNDO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
TERCERO. Notifiquese el presente proveído en términos de ley.-----*

(...)"

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1409/2012, dirigido al Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

requiriéndole diversa información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado en fecha catorce de marzo de dos mil doce.

VI. En fecha veintiséis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Téngase al Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A.C., dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal; *TERCERO.* En virtud del estado que guardan los autos que conforman el expediente de mérito, requiérase a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Si el día diecinueve de febrero de dos mil doce asistió a un evento organizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A.C.; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale bajo qué calidad fue invitada al mismo; **c)** Indique cuál fue la finalidad de su asistencia a dicho evento; **d)** Refiera qué tipo de participación o intervención tuvo en el multirreferido evento; **e)** Mencione si reconoce las declaraciones que diversos medios de comunicación reseñan en sus notas y que supuestamente realizó en el aludido evento, mismas que se anexan en un disco compacto para su mayor identificación; **f)** Señale si dichas manifestaciones se dieron dentro de la intervención o participación que tuvo en el evento antes mencionado; **g)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron hechas; y **h)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.....

CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.....

QUINTO. Notifíquese el presente proveído en términos de ley.....

(...)”

VII. En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2130/2012, dirigido a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, requiriéndole diversa información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado en fecha treinta de marzo de dos mil doce.

VIII. Con fecha once de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al C. Jorge David Aljovín Navarro, en representación de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal; TERCERO. En virtud que del análisis al escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que denuncia la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 356; 358; 359, 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 4, párrafo 1, inciso b); 6; 32; 33; 44; 61, párrafo 1, inciso d); 67 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal, así como lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha veintinueve de febrero, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XXI/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el **emplazamiento** correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto. Lo anterior, tomando en consideración su participación en el evento organizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A.C., el día diecinueve de febrero de dos mil doce; hecho que a juicio del quejoso, posiblemente pudieran constituir actos anticipados de campaña a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----*

CUARTO. Emplácese a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos por: a) La posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y b) La presunta violación al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

*CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", así como al artículo 344, párrafo inciso f), del código electoral federal, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que antecede; QUINTO. Emplácese al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos por: a) La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y b) La presunta violación al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del código federal electoral, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que antecede; SEXTO. Se señalan las **once horas del día dieciséis de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO.- Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

OCTAVO. Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Irvin Campos Gil, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo y Francisco Juárez Flores; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

*representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **NOVENO.** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **DÉCIMO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

IX. Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2168/2012, SCG/2169/2012 y SCG/2170/2012, dirigidos a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

X. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha once de abril de dos mil doce, el día dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2671/2012, DE FECHA ONCE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, -----
EL C. FERNANDO ESTEBAN ISMAEL SALMERON SERNA, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0409230106530, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----
EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----
EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES NÚMERO DE FOLIO 2443205, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----
A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: OFICIO RPAN/523/2012, SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO POR MEDIO DEL CUAL DESIGNA A DIVERSOS ABOGADOS EN DERECHO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDO EL OFICIO RPAN/507/2012, SIGNADO POR LA MISMA PERSONA POR VIRTUD DEL CUAL CONTESTA LA DENUNCIA, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y FÓRMULA SUS ALEGATOS CORRESPONDIENTES.-----
ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y PRESENTA PRUEBAS DE SU PARTE.-----

ESCRITO SIGNADO POR JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO, REPRESENTANTE DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, POR MEDIO DEL CUAL DESIGNA A DIVERSOS ABOGADOS EN DERECHO PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA, ASIMISMO DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO, REALIZA SUS ALEGATOS Y PRESENTA PRUEBAS DE SU PARTE.-----

DOCUMENTALES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE ACREDITA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, ASÍ COMO DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRESENTAN PRUEBAS Y NOMBRAN AUTORIZADOS DE SU PARTE ASI COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES: -----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2012 SUSCRITO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS EL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEL ESCRITO DE QUEJA ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y LOS RAZONAMIENTOS RELACIONADOS CON CADA UNA DE ELLAS CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), E) Y N); 344, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 7, PÁRRAFO 2 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ASÍ COMO EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIBLES A LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DERIVADO DE SU PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A. C. EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2012. DE LO ANTERIOR, EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO SE DESPRENDE QUE EL PASADO 19 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, ASISTIÓ A UN EVENTO PÚBLICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A. C. EN EL CUAL PUBLICÓ SU NOMBRE, IMAGEN Y POSTULADOS DE CAMPAÑA EN ESTRECHA VINCULACIÓN CON LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LO QUE ESTA AUTORIDAD ESTA EN APTITUD DE DETERMINAR EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA QUE DEBEN PREVALECER EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE LA CONDUCTA QUE EN ESPECÍFICO SE PONE A SU CONSIDERACIÓN QUE LA DENUNCIADA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA EN EFECTO INFRINGE LA NORMATIVA ELECTORAL AL REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. FERNANDO ESTEBÁN ISMAEL SALMERON SERNA, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PROCEDO A COMPARECER EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN PRIMER LUGAR QUISIERA ESTABLECER QUE CONTARIO A LO ADUCIDO POR EL PRI LA PROHIBICIÓN DE EXPONER LA PLATAFORMA ELECTORAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 7 PÁRRAFO 2 DEL REGLAMENTO Y EXPLICITADA DENTRO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG92 LLEVA UN ELEMENTO ADICIONAL QUE IMPLICA QUE LA EXPOSICIÓN DE UNA PLATAFORMA DEBE SER HECHA ANTE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIESE DIFUNDIDO UNA PLATAFORMA ELECTORAL, COSA QUE NO FUE ASÍ, NO ES POSIBLE DEDUCIR QUE MI REPRESENTADA HAYA VIOLADO LA NORMATIVIDAD ELECTORAL,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

PUESTO QUE EL EVENTO A QUE FUE INVITADA POR PARTE DE LA ANUIES ERA CLARO RESPECTO DE LA EJECUCIÓN Y DEL CARÁCTER EXCLUYENTE Y PRIVADO DEL EVENTO, ESTO IMPLICA QUE SI BIEN FUE REALIZADO A PUERTA CERRADA, NO SOLO NO SE DIFUNDIÓ UNA PLATAFORMA, SINO QUE ÚNICAMENTE SE INTERCAMBIARON PUNTOS DE VISTA SOBRE DIFERENTES ASPECTOS Y TEMAS DE INTERÉS PARA DICHA ASOCIACIÓN. EN EFECTO, LA REUNIÓN DE CARÁCTER PRIVADO NO PUEDE SER INTERPRETADA COMO OTRA COSAS QUE UNA REUNIÓN ENTRE CIUDADANOS EN LIBRE EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PROTEGIDA ESTA POR LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL RESPECTO ES IMPORTANTE VERIFICAR QUE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DEBEN ESTAR DETALLADAS EN LA NORMA Y NO PUEDEN ESTAS SER INTERPRETADAS O APLICADAS POR ANALOGÍA, EN EFECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO QUE TODA INTERPRETACIÓN Y SU CORRELATIVA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA DEBE AMPLIAR SUS ALCANCES JURÍDICOS A FIN DE POTENCIAR SU EJERCICIO, SIEMPRE QUE ESTA ESTE RELACIONADA CON UN DERECHO FUNDAMENTAL COMO EN EL CASO ACONTECE, AL EFECTO, LOS ÚNICOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SON AQUELLOS EN QUE SE ATAQUE A LA MORA, LOS DERECHOS DE UN TERCERO, SE PROVOQUE UN DELITO O SE PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO, COMO ES POSIBLE ADVERTIR DEL ESCRITO PRESENTADO, MISMO QUE SE ADJUNTA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ANTES DESCRITOS OCURRIÓ DURANTE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO PRIVADO ANTES ALUDIDO. EN SUMA LA IMPORTANCIA DE ESTE CASO Y LA VALORACIÓN QUE DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD, ES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EN EL CASO SE ESTÁ ANALIZANDO EL ACTUAR LIBRE DE UN CIUDADANO QUE MEDIANTE UNA INJERENCIA INDEBIDA DE LA AUTORIDAD ESTA VIENDO COARTADO SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, RESULTADO DE UNA EVIDENTE, IMPROCEDENTE DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON EL ÚNICO AFÁN DE COARTAR UN DERECHO FUNDAMENTAL EN SU DOBLE ASPECTO, POR UN LADO EL DE MI REPRESENTADA EN EXPRESAR SUS PUNTOS DE VISTA Y POR EL OTRO EL DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE ESTA ASOCIACIÓN INTERESADAS EN CONVERSAR CON ELLA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

--EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE TENGA POR PRESENTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, EL ESCRITO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO RPAN/507/2012, QUE CONSISTE EN 24 FOJAS ÚTILES Y EN EL CUAL SE NIEGAN TODAS LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZAN EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, TODA VEZ QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA LICENCIADA EUGENIA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, ESTÁN EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES OTORGADAS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONAL, ES PRECISO ADVERTIR QUE DICHAS DECLARACIONES NO CONTRAVIENEN A LA MORAL O ATENTAN EN CONTRA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

PERSONA ALGUNA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE FUERON REALIZADAS EN UN EVENTO DE TIPO ACADÉMICO, ORGANIZADO POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, Y LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA INVITACIÓN REALIZADA A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LAS CUALES REFIRIERON EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO Y UNA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE DIVERSAS PÁGINAS DE INTERNET, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS XX/2011 Y XLI/2009 CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"; Y "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", RESPECTIVAMENTE, EN TAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

SENTIDO LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES. ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A.C.; ASÍ COMO A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO SE ME TENGAN POR ADMITIDOS Y REPRODUCIDOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2012, SUSCRITO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., DEL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. FERNANDO ESTEBAN ISMAEL SALMERON SERNA, EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁQUEZ MOTA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLICITO SE ADMITA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FIRMADO POR EL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2012, Y MEDIANTE EL CUAL SE ME AUTORIZA PARA COMPARECER A ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS, IGUALMENTE SE SOLICITA, SE INSERTE COMO SI A LA LETRA EL ESCRITO DE CUANTA QUE YA FUE MENCIONADO EN LA PRIMERA INTERVENCIÓN, ADVIRTIENDO QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE DE CONSIDERAR PARA QUE SE ACREDITE FEHACIEMENTE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, ESTE DEBE DE CONTENER 3 ELEMENTOS, EL PERSONAL, EL SUBJETIVO Y EL TEMPORAL, COMO SE OBSERVA LA CONCURRENCIA DE ESTOS ELEMENTOS NO HA SIDO ACREDITADO POR LA PARTE DEMANDANTE POR LO CUAL DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CONSIDERARSE COMO INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369, y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, cabe destacar que el representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, hizo valer en su escrito de contestación al emplazamiento, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que los hechos no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, a saber:

“Artículo 363

(...)

1. La queja o denuncia será improcedente cuando

d) Se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la denunciada, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta conculcación al artículo 344, párrafo 1, inciso a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esa virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de la imagen, nombre y plataforma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

electoral, de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, derivada de su participación en el evento organizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A. C., el día diecinueve de febrero de dos mil doce, al presentarse en un evento público y realizar una conferencia de prensa.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó una prueba técnica para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Contrario a lo afirmado por el representante de la denunciada, la autoridad de conocimiento estima que dicha causal resulta inatendible, en virtud de que, como se razonó con antelación, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional sí fue acompañada de un medio de convicción con el cual se dio soporte a la pretensión hecha valer.

En tales circunstancias, toda vez que el quejoso sí aportó un medio de prueba (del cual se desprendieron indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral), esta autoridad administrativa electoral federal procedió conforme a sus atribuciones constitucionales y legales a fin de integrar el expediente respectivo, y en su oportunidad, ponerlo en estado de resolución (tal y como ocurre actualmente).

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas y al no existir alguna otra que esta autoridad advierta de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

DENUNCIANTE

- Que el quince de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional hizo entrega al Instituto Federal Electoral, de la plataforma electoral 2012-2018, denominada 'Un México con Futuro'.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

- Que Josefina Vázquez Mota, fue la precandidata ganadora del proceso interno de selección que efectuó el Partido Acción Nacional para elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República

- Que el quince de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó acuerdo por el cual se EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012, el cual quedó radicado con la clave CG92/2012.

- Que el diecinueve de febrero del presente año la precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, se reunió con Directores y Rectores que agrupan la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), ante quienes señaló que hay aspectos relevantes de la ley electoral que se tienen que revisar y plantear.

- Que en dicha reunión la C. Josefina Vázquez Mota afirmó que el tema de la educación es la agenda más importante de encuentro para los mexicanos y que es necesario fortalecer a las instituciones de educación superior, así como fomentar la vinculación con los mercados laborales.

- Que la conducta realizada por la denunciada constituye un acto anticipado de campaña.

- Que la C. Josefina Vázquez Mota viola los puntos primero y quinto del acuerdo CG92/2012, por el cual se EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012.

- Que la C. Josefina Vázquez Mota publicita su nombre, imagen y postulados de campaña, en estrecha vinculación con la propaganda electoral del partido por el cual contendiente al cargo de presidente de la república, en eventos públicos que son difundidos en los medios de comunicación con intencionalidad manifiesta de la candidata, con lo cual, consigue posicionarse ante la ciudadanía en general, en detrimento del resto de contendientes al mismo cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

- Que existe un vínculo entre la plataforma electoral expuesta por el Partido Acción Nacional, y las propuestas de campaña a los que hace referencia la C. Josefina Vázquez Mota, así como las expresiones emitidas por la misma.
- Que las declaraciones realizadas por la C. Josefina Vázquez Mota, se realizan en una temporalidad no permitida para ello, aunado al hecho de que su presentación y difusión se lleva a cabo ante la ciudadanía en general, en un medio de amplia cobertura como lo es el internet.
- Que en la parte final de la reunión de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES); se efectuó una rueda de prensa donde la C. Josefina Vázquez Mota interactúa con los medios de comunicación.
- Que cuando la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota expresa que “la agenda más importante de encuentro para todos los mexicanos es la educación”, así como que deben “fortalecerse instituciones de educación superior y fomentar la vinculación con los mercados laborales para evitar la fuga de cerebros”, evidencia postulados de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, contenidos en el apartado denominado “México Innovador”.
- Que la aparición de la denunciada en el multicitado evento se realizó de manera pública, por lo que, los medios acudieron a cubrirlo.
- Que la denunciada pretende burlar la ley, aparentando que actúa en consecuencia del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión.
- Que el Partido Acción Nacional también resulta responsable bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes y tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.
- Que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguirá si previamente al registro constitucional de una candidatura, se ejecutan conductas que

tengan por efecto posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día dieciséis de abril de dos mil doce, los denunciados que hicieron uso de la voz argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que niega las imputaciones realizadas a su partido.
- Que el denunciante parte de una premisa falsa al considerar que la participación de la denunciada al evento de la ANUIES, constituye actos anticipados de campaña.
- Que de las declaraciones realizadas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, no es posible advertir que se estuviera presentando como candidata a ocupar el cargo de Presidente de la República ante la ciudadanía para el Proceso Electoral que se desarrolló, ya que fueron vertidas en ejercicio de su garantía de libertad de expresión.
- Que en los hechos denunciados no concurren los tres elementos para acreditar los actos anticipados de campaña.
- Que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa si no en los siguientes supuestos: que se ataque a la moral, se afecten los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA

- Que se sobresea la queja en atención a que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, ya que no existe elemento alguno que permita colegir que su existencia colme las hipótesis relacionadas con la comisión de actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

- Que la autoridad administrativa no debe generar actos de molestia, como el emplazamiento a las partes, cuando el acervo probatorio no arroje indicio alguno de que los hechos denunciados son susceptibles de integrar la hipótesis normativa de restricción.
- Que las expresiones de su representada están amparadas por la libertad de expresión y de prensa, en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución.
- Que la constitución garantiza tanto la comunicación a otras personas de las ideas propias como el derecho de conocer las opiniones, pensamientos, expresiones, y noticias que los demás difundan.
- Que la libertad de expresión tiene límites que la constitución reconoce, estos son: los casos en que se ataque a la moral, los derechos de tercero, la vida privada, se provoque algún delito o perturbe el orden o la paz pública.
- Que la reunión a la cual asistió la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, con la ANUIES, fue de carácter privado y dicha asociación buscó a su representada para que aportara su punto de vista y sus ideas sobre diversos temas de interés público y para la asociación, temas sobre los cuales su representada tiene vasta experiencia.
- Que los medios acudieron a cubrir dicho evento por su interés profesional y al término de la sesión hicieron una serie de preguntas y recogieron las opiniones de su representada, sin que ello constituyera una conferencia de prensa.
- Que de las declaraciones de su representada no es posible inferir una exposición de plataforma electoral ni que se apeló al voto.
- Que el evento al que asistió su representada no puede ser considerado como un acto anticipado de campaña en virtud de que carece de un elemento esencial como lo es que se refiera a un evento de carácter público, además de carecer del elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano a cargo de elección popular.

SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

LITIS

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana**, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su nombre, imagen y postulados de campaña, derivada de su participación en el evento organizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A. C., el día diecinueve de febrero de dos mil doce; toda vez que, presuntamente se presentó de manera pública y realizó una conferencia de prensa.

- B)** La presunta violación al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”* atribuible a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana**, a través del hecho referido en el inciso anterior.

- C)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) b), e) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por el instituto político denunciado, sintetizados en el inciso A) y B) que anteceden.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRUEBA TÉCNICA

- Consistente en un disco compacto, que contiene imágenes de diversas páginas de Internet, alusivas a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, la cual se ciñe a dar cuenta de presuntas páginas de Internet alusivas a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

No obstante lo anterior, al encontrarse adminiculado con otro elemento de prueba, particularmente el acta de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce instrumentada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta autoridad tiene por cierta la existencia de las páginas de Internet denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- a) Diversas páginas de Internet, mismas que son del tenor siguiente:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN	CONTENIDO DE LA PÁGINA
http://www.eluniversal.com.mx/elecciones/9494.html	29/02/2012	En la página de referencia, se aprecia una nota con la leyenda <i>"Josefina urge a considerar cambios en Ley Electoral"</i>
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e20b3f03d115db8b6dbe7311d7b721aa	29/02/2012	En dicha página se advierte la imagen de Josefina Eugenia Vázquez Mota y el título <i>"Afirma Vázquez Mota que la educación fortalece a la sociedad"</i> .
http://www.unonoticias.com/DS/329202/w-Vazquez-Mota-sostiene-que-educacion-fortalece-a-la-sociedad.html	29/02/2012	En esta página se aprecia la imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y una nota intitulada <i>"Vázquez Mota sostiene que educación fortalece a la sociedad"</i> .
http://www.quadratindf.com.mx/Politica/Decision-2012/La-educacion-es-la-agenda-mas-importante-de-justicia-JVM	29/02/2012	En esta dirección se aprecia una leyenda que dice "módulo no encontrado"
http://www.razon.com.mx/spip.php?article111365	29/02/2012	En esta dirección se observa la imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, acompañada de tres personas del sexo masculino y un título que dice <i>"Josefina se reúne con ANUIES; 'respeto la Ley, dice"</i>

Es importante referir que las notas periodísticas que se publicaron en las páginas señaladas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código comicial federal, así como de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."***, deben estimarse como documentales privadas, las cuales constituyen indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan, por lo que, dada su naturaleza, se tiene que las mismas adolecen de pleno valor probatorio, pues no son susceptibles de producir una total convicción sobre la veracidad de su contenido, toda vez que, en ocasiones, sus autores pueden emitir puntos de vista muy particulares respecto de los hechos que ahí se reseñan, resultando evidente que dichas pruebas, se deben adminicular con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, de ahí que en el asunto que nos ocupa sólo tengan el carácter indiciario.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una inspección en internet de las páginas que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionaron con los hechos denunciados.

En ese sentido, el día 29 de febrero de 2012, se realizó acta circunstanciada con el objeto de verificar la existencia de las páginas de internet siguientes: <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones/9494.html>, <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e20b3f03d115db8b6dbe7311d7b721aa>, <http://www.unonoticias.com/DS/329202/w-Vazquez-Mota-sostiene-que-educacion-fortalece-a-la-sociedad.html>, <http://www.quadratindf.com.mx/Politica/Decision-2012/La-educacion-es-la-agenda-mas-importante-de-justicia-JVM> y <http://www.razon.com.mx/spip.php?article111365>, en las que se advirtieron diversas notas periodísticas con el nombre de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en los que se observan algunos comentarios e imágenes relacionados con las actividades que realiza, así como fotografías de su persona.

Es importante señalar que con la actuación de referencia, se pudo constatar la existencia de las páginas mencionadas, de las que, en lo particular, se verificó lo siguiente:

- En relación con las páginas de internet <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones/9494.html> se constató que en la página de referencia, se aprecia una nota con la leyenda **“Josefina urge a considerar cambios en Ley Electoral”**
- En la dirección electrónica <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e20b3f03d115db8b6dbe7311d7b721aa>, se advirtió que la misma se advierte la imagen de Josefina Eugenia Vázquez Mota y el título **“Afirma Vázquez Mota que la educación fortalece a la sociedad”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

- En la página <http://www.unonoticias.com/DS/329202/w-Vazquez-Mota-sostiene-que-educacion-fortalece-a-la-sociedad.html>, se aprecia la imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y una nota intitulada **“Vázquez Mota sostiene que educación fortalece a la sociedad”**.
- En el sitio web <http://www.quadratindf.com.mx/Politica/Decision-2012/La-educacion-es-la-agenda-mas-importante-de-justicia-JVM>, se aprecian una leyenda que dice “módulo no encontrado”.
- En relación con la página <http://www.razon.com.mx/spip.php?article111365>, se observa la imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, acompañada de tres personas del sexo masculino y un título que dice **“Josefina se reúne con ANUIES; ‘respeto la Ley, dice’”**

Al respecto, es pertinente señalar que el acta circunstanciada en comento, constituye una documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información al Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana.

Requerimiento de información al Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana.

“(...)

se sirva informar lo siguiente: a) Si el día diecinueve de febrero de dos mil doce, la Asociación que representa organizó y/o realizó algún evento al que asistió la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale a petición de quién fue invitada la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y bajo qué calidad; c) Indique quién o quiénes fueron los encargados de la organización y/o realización del evento de mérito y con qué objeto se llevó a cabo el mismo; d) Señale cuál fue la finalidad de la asistencia a dicho evento por parte de la ciudadana antes referida; e) Refiera qué tipo de participación o intervención tuvo la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota en el multirreferido evento y bajo qué calidad se ostentó; f) Mencione si tuvo conocimiento de las declaraciones emitidas por la citada ciudadana, mismas que se anexan en un disco compacto para su mayor identificación; g) Señale si dichas manifestaciones se dieron dentro de la intervención o participación que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota tuvo en el evento antes mencionado; h) Indique si al final del evento de marras estaba programada una conferencia de prensa; e i) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

(...)”

Asimismo con fecha quince de marzo de dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave SCG/095/12, signado por el Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

“(...)

a) Si el día diecinueve de febrero de dos mil doce, la ANUIES organizó y/o realizó algún evento al que asistió la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Si. La ANUIES llevó a cabo un desayuno entre sus integrantes, el día señalado, en el Hotel Fiesta Americana Reforma de la Ciudad de México a las 10:00 horas, al que fueron invitados también personas que participan o han participado en los temas más relevantes para la educación superior. Entre esos invitados, asistió la Ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, quien tiene pública trayectoria en materia de políticas públicas particularmente en materia educativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale a petición de quién fue invitada la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y bajo qué calidad;*

La C. Josefina Eugenia Vázquez Mota fue invitada por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, ANUIES, en los mismos términos en que fueron invitados los demás asistentes, representantes de instituciones de educación superior y especialistas. El tema que estatutariamente reúne a la ANUIES y a sus integrantes es la educación superior en México y ese fue el motivo central de toda invitación a este evento.

c) *Indique quien o quienes fueron los encargado de la organización y/o realización del evento de mérito y con qué objeto se llevó a cabo el mismo".*

El evento es parte de las actividades propias y cotidianas de los asociados y participantes de la ANUIES, en un formato informal y cerrado, es decir, sin convocatoria ni acceso al público en general. Sólo participan en este tipo de eventos los integrantes de la ANUIES y personas con conocimientos, experiencia y trayectoria en materia de educación superior, y con el único objeto de intercambiar puntos de vista sobre la problemática y posibilidades de la educación superior y de sus instituciones, tal y como lo señala el propio estatuto de la ANUIES. La organización logística propiamente dicha, fue responsabilidad directa del hotel sede, como sucede en cada caso similar.

d) *Señale cual fue la finalidad de la asistencia a dicho evento por parte de la ciudadana antes referida;*

La C. Josefina Eugenia Vázquez Mota fue invitada, como el resto de los asistentes, para compartir unas horas durante el desayuno, para dar lugar a reflexionar y compartir ideas en privado, respecto de la problemática que enfrenta y las oportunidades que tiene la educación superior en México a partir de la experiencia propia de cada participante, en un intercambio abierto en el que todas las opiniones enriquecen los puntos de vista de quienes asisten.

e) *Refiera qué tipo de participación o intervención tuvo la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota en el multireferido evento y bajo qué calidad se ostentó:*

No tuvo ninguna participación especial o a título individual, sino que formó parte del encuentro y tuvo exactamente la misma participación que los demás invitados y asistentes, es decir, charlar e intercambiar las opiniones y puntos de vista con los rectores y con los demás asistentes, sobre los retos y desafíos de la educación superior en México, como tema permanente de interés de la ANUIES.

f) *Mencione si tuvo conocimiento en las declaraciones emitidas por la citada ciudadana, mismas que se anexan en un disco compacto para su mayor identificación;*

Únicamente a través de algunos medios de comunicación y en particular, a través del disco compacto que el Instituto Federal Electoral remitió junto al oficio que en este escrito se contesta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

- g) Señale si dichas manifestaciones se dieron dentro de la intervención o participación que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota tuvo en el evento antes mencionado;

No. La C. Josefina Eugenia Vázquez Mota no tuvo ninguna exposición en el desayuno.

- h) Indique si al final del evento de marras estaba programada una conferencia de prensa;

No. No se programó ninguna conferencia de prensa.

- i) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañas copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

No existió convocatoria ni acceso público al evento y todos y cada uno de los participantes tuvieron exactamente la misma participación coloquial, informal y de intercambio de ideas. Se trata de un evento privado, convocado telefónicamente y directamente, del que no derivan documentos ni otro tipo de constancias.

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió diversa información a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Requerimiento de información a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota

"(...)

se sirva informar lo siguiente: **a)** Si el día diecinueve de febrero de dos mil doce asistió a un evento organizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A.C.; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale bajo qué calidad fue invitada al mismo; **c)** Indique cuál fue la finalidad de su asistencia a dicho evento; **d)** Refiera qué tipo de participación o intervención tuvo en el multirreferido evento; **e)** Mencione si reconoce las declaraciones que diversos medios de comunicación reseñan en sus notas y que supuestamente realizó en el aludido evento, mismas que se anexan en un disco compacto para su mayor identificación; **f)** Señale si dichas manifestaciones se dieron dentro de la intervención o participación que tuvo en el evento antes mencionado; **g)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron hechas; y **h)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el oficio signado por el C. Jorge David Aljovín Navarro, en representación de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

"(...)

En lo que respecta al cuestionamiento identificado con el inciso a), le informo que en efecto, el día 19 de febrero de dos mil doce, mi representada asistió a una reunión de trabajo a puerta cerrada, organizada por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, A.C.

En lo referente al requerimiento identificado con el inciso b), le informo que la Asociación de Universidades e Instituciones de Educación Superior, A. C. invitó a mi representada en calidad de invitada de honor por su trayectoria y experiencia, tal como consta de la invitación que se adjunta a la presente respuesta como ANEXO I.



México, DF a 24 de Enero de 2012

LIC. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA
PRESENTE

Apreciable Josefina;

Con mucho gusto la saludo a nombre de todos los que integramos la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, como Usted sabe desde la fundación de ANUIES en 1950, se ha participado en la formulación de programas, planes y políticas nacionales, así como en la creación de organismos orientados al desarrollo de la educación superior mexicana.

La ANUIES es una Asociación no gubernamental, de carácter plural, que agremia a las principales instituciones de educación superior del país, cuyo común denominador es su voluntad para promover su mejoramiento integral en los campos de la docencia, la investigación y la extensión de la cultura y los servicios.

El próximo 19 de Febrero del año en curso, tendremos una reunión de trabajo en el Hotel Fiesta Americana, de la glorieta de Colón, en punto de las 09:30 hrs. Salón Sonora, donde intercambiaremos puntos de vista sobre las Instituciones de Educación Superior, nos encantaría que Usted fuera la Invitada de Honor en esta ocasión, dada su trayectoria y experiencia.

Durante este desayuno no se llevará a cabo ningún un acto de promoción del voto, ni se busca la promoción de alguna candidatura, ni se difundirá propaganda electoral, ni la plataforma electoral de su Partido Político. Lo anterior en estricta obediencia al artículo 228 del Código Electoral Federal.

Le envió un afectuoso saludo

En lo que respecta al inciso c), le informo que la finalidad de la asistencia al evento por parte de mi representada, no fue otra que la de asistir en calidad de invitada de honor para intercambiar puntos de vista en materia de Educación y sobre las instituciones de Educación Superior, con dicha Asociación.

En lo que concierne al inciso d), es menester informar que mi representada participó en calidad de invitada de honor en el evento, mediante aportaciones sobre su experiencia y conocimiento en materia educativa en México. Al respecto, cabe referir que mi representada intercambió puntos de vista con los representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, A. C. que asistieron a la reunión de trabajo sobre temas educativos, en donde todos compartieron ideas y experiencias en dicha materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

Respecto al inciso e), reconozco haber emitido las declaraciones que diversos medios de comunicación reseñan en sus notas periodísticas.

Al respecto cabe referir que los periodistas cuestionaron a mi representada en pleno ejercicio de su libertad de prensa.

Respecto al inciso f), le informo que las manifestaciones referidas se dieron en efecto dentro del contexto y con motivo de la participación de mi representada en el evento antes referido.

Respecto al inciso g), le informo que las expresiones se dieron, como ya ha sido referido, dentro de la reunión de trabajo organizada por la Asociación de Universidades e Instituciones de Educación Superior, A. C.

Respecto al inciso h), han quedado claros los motivos en cada una de las respuestas y a continuación se acompaña copia de la invitación a la reunión de trabajo remitida por la de Asociación de Universidades e Instituciones de Educación Superior, A. C., misma que respalda lo aquí afirmado.

(...):

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, contestación del emplazamiento, así como las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.-** Que el quince de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional hizo entrega al Instituto Federal Electoral, de la plataforma electoral 2012-2018, denominada 'Un México con Futuro'.
- 2.-** Que el quince de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó acuerdo por el cual se **EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012, el cual quedó radicado con la clave CG92/2012.

3.- Que el diecinueve de febrero del presente año la precandidata a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, se reunió, de manera privada, con directores y rectores que agrupan la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), ante quienes señaló que hay aspectos relevantes de la ley electoral que se tienen que revisar y plantear, además de señalar que “la agenda más importante de encuentro para todos los mexicanos es la educación”.

4.- Que al finalizar la reunión de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), la C. Josefina Vázquez Mota interactúa con los medios de comunicación.

5.- Que el día veintinueve de febrero de dos mil doce, se localizaron en internet las páginas siguientes: <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones/9494.html>, <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e20b3f03d115db8b6dbe7311d7b721aa>, <http://www.unonoticias.com/DS/329202/w-Vazquez-Mota-sostiene-que-educacion-fortalece-a-la-sociedad.html>, <http://www.quadratindf.com.mx/Politica/Decision-2012/La-educacion-es-la-agenda-mas-importante-de-justicia-JVM> y <http://www.razon.com.mx/spip.php?article111365>, en las que se pudo advertir diversos portales con el nombre de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en las que se observan algunas notas periodísticas, comentarios e imágenes relacionadas con los hechos denunciados, así como fotografías de dicha ciudadana.

6.- Que la denunciada no tuvo ninguna participación especial en la reunión y asistió en calidad de invitada.

7.- Que el tema central de dicha reunión fue la educación superior en el país.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

proceso electoral federal

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

proceso electoral federal

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a óla ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) a g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de diciembre de dos mil once, la cual concluyó a las 00:30 horas del martes 27 de diciembre del mismo año, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”, en el que en la parte medular el Consejo General de esta Instituto determinó lo siguiente:

“(…)

Pese a que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador solicitó al máximo órgano jurisdiccional un pronunciamiento referente a “la actuación de los precandidatos a nivel federal y local”, y que la Sala Superior de dicho órgano ordenó a este Consejo General dar respuesta; en apego al principio de legalidad y a la competencia que tiene asignada el Instituto Federal Electoral, el presente pronunciamiento se circunscribe al ámbito federal, sin que pueda entenderse extensivo a lo local, pues ello, en su caso corresponde a las autoridades electorales locales, en atención al régimen de competencias que sobre la materia establecen los artículos 41 y 116 constitucionales. Por lo que un alcance contrario, podría significar una invasión de competencias. En este sentido, en todo caso, le es aplicable a los precandidatos del nivel local, exclusivamente lo relativo al acceso en radio y televisión, dado que la propia Constitución federal, establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Es necesario hacer énfasis no solo en la clara diferencia de ámbitos sino también, en relación a la pluralidad normativa que rige en el ámbito local. En efecto, no estamos sólo ante ámbitos competenciales diferentes, sino también ante ámbitos normativos distintos y que, en muchas ocasiones, como es el caso de Yucatán, divergen a su vez de otras leyes en otras entidades.

Por lo indicado, aun y cuando, se esté en presencia de un acatamiento, se ha estimado necesario delimitar el ámbito de competencia de este Instituto.

CONSIDERACIONES

Una vez dicho lo anterior, se estima pertinente analizar las razones que motivaron la reforma constitucional y legal del año 2007 y 2008, misma que representó un reto por construir un tipo de campaña electoral y un nuevo modelo de comunicación política en México

Esa reforma, a través de múltiples y diversas disposiciones, crea el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, de modo que se cumplan los siguientes propósitos:

Prohibir la contratación y adquisición de espacios en la radio y la televisión por parte de precandidatos o aspirantes a los cargos de elección popular

Propiciar que los mensajes electorales cursen exclusivamente a través de los tiempos del Estado mexicano en la radio y la televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

Fortalecer la democracia interna de los partidos

Por tanto, fortalecer los órganos internos de decisión, arbitraje y resolución de conflictos

Reducir los gastos implicados en las contiendas internas

Propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular

Y todo ello, en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica

Buscando tales fines, fueron reformados la Constitución y la legislación federal. De modo especial, la estructura y la regulación de las precampañas se expresa en los siguientes apartados del Código Electoral:

El libro segundo (título segundo)

El libro segundo (título tercero),

El libro quinto (título segundo)

El libro séptimo (título primero) que introduce, por primer vez en la historia del derecho electoral mexicano, las figuras de las precampañas y de los precandidatos.

Este conjunto de normas que deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, tienden a forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, y es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro. De ahí que la creación de criterios –lo que se puede y no se puede hacer en las distintas etapas del Proceso Electoral- sea siempre una tarea en constante elaboración, discusión y desarrollo.

*Así las cosas, el Proceso Electoral debe entenderse como una sucesión de fases distintas que en su despliegue, van imponiendo nuevas restricciones, de suerte que antes de él, quedan fuera del alcance de la autoridad electoral, las acciones de propaganda de políticos, funcionarios, personalidades o ciudadanos. Una vez que empieza el Proceso Electoral, algunas restricciones y disposiciones se activan, y éstas se van ensanchando conforme avanza la contienda. **Al llegar a la campaña solo partidos y candidatos pueden hacer propaganda y solo ellos pueden formar parte del debate electoral.** Lo que es más, tres días antes de la Jornada Electoral, ni siquiera partidos y candidatos, pues se entra en el periodo de reflexión ideado por la ley. Esta interpretación, **atenta a la temporalidad**, parece ser la única que puede brindar razonabilidad y coherencia a los propósitos de la Constitución y de la ley.*

Es importante destacar la normativa electoral federal aplicable. En virtud de que la consulta se refiere al régimen de derechos y obligaciones de los precandidatos únicos, es necesario precisar el conjunto de disposiciones jurídicas aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a una serie de bases. Dentro de esas bases se establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Para mejor referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la Base I:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto de los procedimientos internos y actos de precampaña, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Titulo segundo
De la constitución, registro, derechos y obligaciones
Capítulo primero
Del procedimiento de registro legal

Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:
 - a) (...)
 - d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
 - e) al g) (...)

“Titulo tercero
Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los
partidos políticos
Capítulo primero
Del acceso a la radio y televisión

Artículo 57

“1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

Más adelante, el propio Código desarrolla el marco de las precampañas del siguiente modo:

**Capítulo primero
De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección
popular y las precampañas electorales**

Artículo 211

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...."

De la disposición antes transcrita se desprende que las precampañas son procesos de la vida interna de los partidos y lo que ocurra en ellas debe ser conocido en primer lugar por las estructuras partidistas mismas. Continúa el artículo señalando lo siguiente:

"2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

(...)

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Inmediatamente, en el artículo 212 se define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Y finalmente, el Código coloca una restricción importante:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Así las cosas, desde el estricto punto de vista de la ley, las precampañas son:

Un periodo específico del Proceso Electoral;

Regulado en primer lugar por las propias instancias partidistas;

En el que se dirimen y definen las candidaturas de los partidos;

Que deberán transcurrir en un mismo periodo para todos ellos;

Cuyo desarrollo incluye todo tipo de actividades de proselitismo y

Que pueden ser dirigidas a afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

Este es el marco general de las precampañas federales en México, según el Código Electoral, con una restricción adicional y no menos fundamental, citada también en el artículo 211:

"5) Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor".

Asimismo, el artículo 344 del multicitado Código Electoral, perteneciente al libro séptimo relativo a las faltas electorales y las sanciones aplicables a los precandidatos dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

1. Constituyen infracciones de los **aspirantes, precandidatos o candidatos** a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

*Así las cosas, la causal permanente que amerita sanción del Instituto, es la compra o adquisición en radio y televisión. La otra causal explícita es la comisión de **actos anticipados de campaña**, que se deducen de la propia ley y que son aquellos que hacen parte consustancial de la campaña, como son llamar al voto para la elección constitucional y la exposición de la plataforma electoral cuyo registro ocurrirá la primera quincena de febrero.*

El propio Reglamento de Quejas, en su artículo 7, párrafo 2 dispone que se entiende por actos anticipados de campaña:

"2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas."

También en la jurisprudencia intitulada ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, se precisa que no constituyen actos anticipados de campaña aquellos que se realicen al interior del partido, siempre que no realicen difusión de plataforma electoral ni pretendan la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Mientras, durante el periodo de precampañas, los aspirantes tienen la libertad de decir, participar, criticar si saben respetar esas prohibiciones. En tanto la política y sus mensajes transcurran por los tiempos legítimos del Estado, se preserva, no sólo la legalidad, sino también la libertad de expresión, discusión y crítica, ingredientes que son a su vez, componente central de la vida democrática.

Ahora bien, durante el transcurso del Proceso Electoral 20011-2012, se han resuelto diversas sentencias por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-169/2011 relativo a la elección del Estado de México,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

y especialmente, el SUP-JRC-309/2011 relativo a la impugnación interpuesta en contra del Reglamento para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electoras en el estado de Yucatán, misma que suscitó la consulta que se desahoga.

Es preciso aclarar, sin embargo, que se trata de sentencias que se han emitido en un ejercicio de interpretación de problemáticas específicas resueltas a la luz de normas locales. Por otra parte, se trata de ejecutorias, de las cuales no se han derivado tesis relevantes o de jurisprudencia, por lo cual no son vinculantes para este Instituto.

Además, en el ámbito federal la legislación guarda otra estructura y contiene otras disposiciones. Una vez terminado el tiempo de precampañas, los partidos, los precandidatos o candidatos ya acreditados, entran en otro periodo en el cual no podrán expresarse, especialmente en radio y televisión porque se habrá entrado a la fase de "intercampañas".

Como se ha demostrado en la presente respuesta, la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único; a diferencia de la ley electoral de Baja California (cuya interpretación derivó en la acción de inconstitucionalidad 85/2009) en la que una disposición prevé que en el caso de precandidatos únicos, éstos no podrán desplegar ningún acto de precampaña. Pero se insiste: esa disposición se declaró válida para el ámbito local (igual que en el caso del Estado de Yucatán), sin que su alcance tenga consecuencias en el ámbito federal.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante los argumentos y sentencias que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes, a través de diversas resoluciones, y que no obstante, aún no han constituido una jurisprudencia del caso. A continuación se señala lo que la Sala Superior ha interpretado en el SUP-JRC-309-2011:

"A ese fin, resulta pertinente aclarar la forma en que se hará su estudio, iniciando con el análisis del artículo 25, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, por tratarse del precepto que autoriza a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo con publicidad exterior. Enseguida se abordara el examen del diverso numeral 24.

El primero de los numerales indicados dispone:

"ARTICULO 25. Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

De las normas de la Constitución Federal, la particular del Estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva las cuales fueron transcritas con antelación, en la parte conducente, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque según se razonó en acápites precedentes, los artículos 188 A y 188 B, del último de los ordenamientos invocados, prevén que los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido y del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular.

Por tanto, resulta palmario que las disposiciones en comento, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes."

Como puede observarse la posición de la Sala Superior se da respecto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán", atende a una impugnación a un Reglamento de carácter local lo cual de ninguna manera se vuelve vinculante con el proceso federal y las normas que a este rigen.

Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a los planteamientos particulares en los siguientes términos:

**RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA
POR EL PRECANDIDATO**

1.- ¿Cómo garantiza la libertad de expresión y de asociación un precandidato único a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?

Para esta autoridad electoral resulta aplicable en forma relevante lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 9º, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos que conforman el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6º).

De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 9º) todos los ciudadanos de la Republica tienen derecho a reunirse y asociarse con fines políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

Es prerrogativa de los ciudadanos asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35-III)

Ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso federal electoral.

La legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).

Ahora bien, el nuevo artículo 1º de la Constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos (principio pro personae), ello no implica que existan libertades irrestrictas o ilimitadas. Todas las libertades fundamentales, incluidas las de expresión y de asociación aludidas en la pregunta, tienen restricciones intrínsecas (por ejemplo, los derechos de terceros en el primer caso, y el ejercerlas mediante determinados procedimientos –como el de inscribirse a un partido político- en el segundo), y extrínsecas que son determinadas por el contexto en el que se ejercen, como ocurre el tener que ponderarlas con el principio de equidad que rige las contiendas electorales.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han recogido esta tesis al diferenciar entre una limitación subjetiva (en el primer caso), como una limitación objetiva (en el segundo). Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

A mayor abundamiento, y por lo que hace al derecho de libertad de expresión, los artículos 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, párrafo 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como limitaciones: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.

Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

2.- ¿Cómo garantiza el principio de equidad el precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

3.- ¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?

Debe decirse que el Instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado de su proceso interno.

Por lo que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

4.- ¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 212 define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas."

En todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

5.- ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la "precandidatura única", varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de no permitir que los tiempos de radio y televisión -prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los "precandidatos únicos".

Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

6.- ¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?

Desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

7.- ¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?

Exactamente en el mismo sentido del punto anterior.

8.- ¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de cuestiones puede plantear en los mítines o en reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?

Sí. Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

9.- ¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que los postulan?

La vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

10.- ¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizar en esas circunstancias?

El ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

Como se observa, a través del Acuerdo número CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”*, el Consejo General de este Instituto sostuvo que la legislación electoral actual no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda a excepción de las cuestiones relativas a denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe de otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señalo que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato, (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismos o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República Mexicana**, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su nombre, imagen y postulados de campaña, derivada de su participación en el evento organizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A. C., el día diecinueve de febrero de dos mil doce; toda vez que, presuntamente se presentó de manera pública al realizar una conferencia de prensa.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, la ciudadana denunciada realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en el momento en que se denunciaron los hechos materia del presente procedimiento, tenía el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior dicha ciudadana se encuentra constreñida a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral Federal, particularmente las relativas a las precampañas y campañas electorales.

En este sentido, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que la ciudadana en comento ha realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y postulados de campaña derivados de su participación en el evento organizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A. C., el día diecinueve de febrero de dos mil doce; toda vez que, presuntamente se presentó de manera pública al realizar una conferencia de prensa.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser precandidata, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que la denunciada pueda colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de precandidata de la ciudadana denunciada, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que la referida ciudadana llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como candidata al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

En ese contexto, se debe considerar, bajo qué calidad asistió, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, a la referida reunión y qué participación tuvo en ella, así como el contenido de las declaraciones realizadas por la misma, a los medios de comunicación que cubrieron el referido evento; para poder advertir si existe alguna conculcación a la normatividad electoral federal, en particular, la realización de actos anticipados de campaña por parte de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Ahora bien, de la participación de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota en la reunión organizada por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A. C., se desprende que la denunciada asistió con el carácter de invitada y no tuvo una participación especial en el evento, por lo que es importante resaltar acudió a dicho evento en virtud de su trayectoria pública en materia educativa y por los cargos que ha ostentado, en la especie, se refieren al cargo de Secretaria de Educación Pública que desempeñó en los primeros años del sexenio del actual Presidente de la República.

Por lo que hace a las declaraciones que la denunciada realizó ante los medios de comunicación masiva al concluir dicha reunión, es evidente que las mismas se limitaron a los temas expuestos y a los cuestionamientos realizados por los propios medios de comunicación en el libre ejercicio de la labor periodística.

De los hechos denunciados, únicamente se puede advertir que dicha ciudadana asistió a un evento respecto de un tema en el que se le considera experta, y en relación con las declaraciones realizadas por la misma, se estima que éstas no pueden considerarse como una rueda de prensa al no haber sido convocados los medios de comunicación, por lo que se colige que en dichas expresiones no se aprecia que las mismas tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción de la precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, tal y como lo afirma el denunciante, pues del análisis de las mismas se observa que su finalidad era la de realizar un análisis sobre temas relacionados con la educación en nuestro país, por lo que las preguntas realizadas por los medios de comunicación se constriñeron a dicho tema.

Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, contrario a lo que manifiesta el quejoso, no era posible advertir que a través de la asistencia al mencionado evento y las manifestaciones realizadas al concluir el mismo, la precandidata del Partido Acción Nacional, se estuviera presentando como candidata a ocupar el cargo de Presidente de la República ante la ciudadanía para el Proceso Electoral Federal que se desarrolla, en virtud de que el evento y lo expuesto en el mismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

únicamente se refiere a la invitación de la ciudadana denunciada para expresar opiniones sobre temas de educación.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Por lo que, al no tener por acreditado el elemento subjetivo, resulta innecesario el análisis respecto al tercer elemento indispensable para acreditar los actos anticipados de campaña que se le imputan a la denunciada.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

NOVENO.- Asimismo, corresponde a esta autoridad realizar el estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso **B)**, relativo a la presunta violación al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, atribuibles a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República Mexicana**, postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la promoción de su nombre, imagen y plataforma electoral, derivada de su participación en el evento organizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A. C., el día diecinueve de febrero de dos mil doce; toda vez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

que, presuntamente se presentó de manera pública al realizar una conferencia de prensa.

Ahora bien, respecto de las violaciones que aduce el quejoso, referentes a que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, viola los puntos primero y quinto del acuerdo antes referido, se transcriben a continuación:

“(...)

PRIMERO.- El periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

(...)

QUINTO.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, quedan prohibidos a partir del día 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto en dicho periodo queda prohibida la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal”.

(...)”

En razón de lo anterior, es preciso destacar que la reunión celebrada por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, A. C., en fecha diecinueve de febrero del año en curso, a la cual asistió la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como invitada, misma calidad que se le otorgó a todos los presentes, con la finalidad de intercambiar opiniones y puntos de vista, respecto de los retos y desafíos, se llevó a cabo de manera privada; no como aduce el quejoso, al señalar que la reunión se convirtió en pública al haberse realizado una “conferencia de prensa” al terminar la misma, hecho que de ninguna manera se acredita, ya que los medios de comunicación gozan de derechos constitucionales, como lo es la libertad del ejercicio periodístico, tanto para cubrir eventos que acontecen en nuestra sociedad, como para escribir y relatar los mismos para darlos a conocer a la ciudadanía en general a través de notas periodísticas como aconteció en el hecho que nos ocupa.

Por lo que hace a las declaraciones vertidas por la denunciada, a los medios de comunicación que se encargaron de cubrir el evento referido, esta autoridad llega a la conclusión de que las mismas, se realizaron en el ejercicio de su libertad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

expresión por lo que no puede considerarse que con ellas se haya violado la materia electoral.

Ahora bien, por lo que refiere el quejoso, respecto de que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, viola el punto primero del acuerdo CG92/2012, referente al período denominado “intercampaña”, el cual comprendió del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012, en el que los partidos políticos no podrán exponer a la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante este Instituto; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

Es preciso señalar que en relación a las declaraciones de la denunciada, referentes a que la “*agenda más importante de encuentro para todos los mexicanos es la educación*”; así como que deben “*fortalecerse instituciones de educación superior y fomentar la vinculación con los mercados laborales para evitar la fuga de cerebros*”; mismas con las que el quejoso considera que se evidencia uno de los postulados más importantes de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, en particular lo referente al apartado denominado “México Innovador”, el cual señala lo siguiente:

(...)

Acción Nacional reconoce el papel fundamental del conocimiento científico y la innovación en el impulso al crecimiento económico y la procuración del bien común. Como nunca en la historia de la humanidad este principio se ha convertido en un imperativo humano, social y económico de las naciones. Se trata de una condición necesaria producto de los cambios en el entorno económico global, la cual, de no ser considerada, tendrá como efecto que la economía nacional sea crecientemente inviable y cada vez menos competitiva.

(...)

9. Seguiremos impulsando medidas que hagan que el gasto público sea una herramienta efectiva para reducir la pobreza, la marginación, la desigualdad y la vulnerabilidad, por lo cual debe enfocarse a reducir brechas de bienestar.

10. Reorientaremos al gasto hacia: 1.- la educación, 2).- la salud, 3).- la generación de empleo, 4).- la construcción de infraestructura, 5).- medio ambiente, 6).- la innovación, y el desarrollo tecnológico y 7).- la seguridad.”

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

Por lo anterior, y del análisis a los hechos denunciados, lo que corresponde analizar a esta autoridad es el contexto fáctico en el cual se desarrollaron los mismos, esto es, la reunión de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, cuyo tema toral fue la educación superior en México, razón por la que se reunieron los integrantes de dicha asociación, así como diversos especialistas, entre ellos la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, quien fue invitada por su trayectoria y experiencia; en consecuencia, esta autoridad colige que las manifestaciones vertidas por la denunciada a la salida de dicha reunión, se encuentran completamente relacionadas con el tema que se estaba desarrollando dentro de la misma reunión, es decir, los medios de comunicación que se dieron cita en el lugar, realizaron cuestionamientos de acuerdo al contexto que se desarrollaba en ese momento.

Así pues, no puede considerarse que con ellas, la denunciada, haya violado el acuerdo de “intercamapaña”, debido a que con ello, no expone ninguna plataforma electoral ni realiza promoción alguna al voto, por lo que no le asiste la razón al quejoso.

Lo anterior es así, ya que de la relación de los hechos denunciados, aunada a los elementos de prueba existentes dentro del presente procedimiento, no se evidencia de manera alguna, vínculo entre la plataforma electoral del Partido Acción Nacional y las declaraciones realizadas por la denunciada a los medios de comunicación que se encargaron de cubrir el evento mencionado.

Asimismo, respecto de las manifestaciones vertidas por el quejoso, referentes a que las declaraciones de la denunciada se realizan en una temporalidad no permitida para ello, y que las mismas tuvieron difusión en internet, esta autoridad estima que las notas periodísticas fueron realizadas en razón de la libertad del ejercicio periodístico del cual gozan los medios de comunicación, aunado al derecho de información del que goza la ciudadanía en general, por lo que el tiempo en el que se realizaron las mismas resulta intrascendente, en virtud de los derechos constitucionales antes referidos.

De igual modo, por lo que hace al punto quinto del acuerdo referido, y de lo que se advierte de las declaraciones realizadas por la denunciada, no se desprende promoción alguna del voto, a favor o en contra, ni la exposición de plataformas electorales, en virtud del contexto fáctico en el que acontecieron los hechos, ni mucho menos la emisión de mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, como lo señala el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

Por otra parte, y contrario a lo que sostiene el promovente, no se observa sistematicidad alguna atribuida a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, de estar promocionando su nombre, imagen y plataforma electoral frente a la ciudadanía y al electorado en general, con la finalidad de posicionarse como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por lo que respecta a la difusión de las notas periodísticas reseñadas por el quejoso y certificadas por esta autoridad, no se advierte que las mismas se hayan publicado de manera repetitiva, ni en diversos espacios, ni mucho menos por un período prolongado, puesto que las mismas fueron publicadas en la misma fecha, salvo una que apareció el día posterior a las anteriores y su publicación se realizó en diferentes medios de comunicación, hechos que acreditan, se trata de verdaderas entrevistas en ejercicio de la libertad periodística.

Se afirma lo anterior, dado que, en principio el vocablo sistematicidad de conformidad con lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española posee el significado siguiente:

“sistematicidad.

1. f. sistematismo.

sistematismo.

1. m. Cualidad de sistemático (ll que se ajusta a un sistema).

sistemático, ca.

(Del lat. systematīcus, y este del gr. συστηματικός).

1. adj. Que sigue o se ajusta a un sistema.

2. adj. Dicho de una persona: Que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc.”

sistema.

(Del lat. systēma, y este del gr. σύστημα).

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012**

3. m. Biol. Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. Sistema nervioso.

4. m. Ling. Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición; p. ej., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística.”

Así, tenemos que el término sistematicidad se deriva de la expresión sistema, el cual se define dentro del contexto de la Teoría General de Sistema, como un "conjunto de partes o elementos que interactúan entre sí y con el medio (externo) para alcanzar un fin"; en el caso, y como ha quedado acreditado, las notas periodísticas referidas se realizaron en el ejercicio de la libre labor periodística y del derecho a la información y las mismas se concretaron a difundir un hecho específico relacionado con el contexto en el que se desarrolló la reunión de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, A. C.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**”, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

DÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), E), Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata a la presidencia de la Republica Mexicana del instituto político denunciado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata a la presidencia de la República Mexicana del Partido Acción Nacional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por la presunta conculcación al artículo 344, párrafo 1, inciso a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud, de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y plataforma electoral, derivada de su participación en el evento organizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A. C., el día diecinueve de febrero de dos mil doce; toda vez que, presuntamente se presentó de manera pública y se realizó una conferencia de prensa, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por la presunta conculcación al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, atribuibles a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República Mexicana**, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su nombre, imagen y plataforma electoral, derivada de su participación en el evento organizado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A. C., el día diecinueve de febrero de dos mil doce; toda vez que, presuntamente se presentó de manera pública y se realizó una conferencia de prensa, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por el instituto político denunciado, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/046/PEF/123/2012

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**